



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2019 00444 00

Demandante: ELIANA PATRICIA PACHECO VIDAL

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD.

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial y antes de continuar el trámite de la tutela se observa que este despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de tutela, incoada a través de apoderado judicial por la señora **ELIANA PATRICIA PACHECO VIDAL**, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, en la que pretende el amparo del derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a la entidad accionada la resolución de fondo de la petición radicada con el formulario FURPEN bajo el número N° 51017477 de fecha 27 de noviembre de 2018, en la que solicita la indemnización por muerte y gastos funerarios a favor de la señora ELIANA PATRICIA PACHECO VIDAL.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que a folio 21 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería profirió fallo de tutela de fecha 04 de marzo de 2019 presentada por la señora ELIANA PATRICIA PACHECO VIDAL contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, en la cual se dispuso tutelar el derecho fundamental de petición, a la accionante y como consecuencia ordenó a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha decisión procedieran a realizar los trámites necesarios para resolver

de fondo, clara y congruente la petición presentada por la actora el 27 de noviembre de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya hubo un pronunciamiento tutelar por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería en la cual se observa las mismas pretensiones con la presente acción de tutela, es claro que se debe tramitar como incoante de desacato de tutela ante el mismo Juez a quien le fue asignado el conocimiento por reparto de dicha acción constitucional.

Conforme lo anterior, se ordenará que se remita la presente acción al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, para el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE la presente acción de tutela al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, para su correspondiente trámite

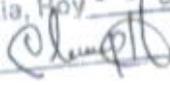
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se remite por Estado No: 68 a las 12
de la tarde, en audiencia, hoy 30 JUL 2019
SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00064-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RENNY JACKSON DAZA SALOME
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CÓRDOBA
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, y notificada la providencia del 20 de junio de 2019¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de Decisión, mediante la cual se aclara y adiciona el auto de fecha 28 de marzo de 2019², en el sentido establecer que se revocó la decisión adoptada por este Juzgado en audiencia inicial de fecha 27 de agosto de 2018, referida a la denegación de la prueba documental solicitada por el actor, de igual forma se revocó el decreto de la prueba pericial, para en su lugar decretar prueba conforme a lo solicitado por el demandante y finalmente se incorpora al proceso prueba documental allegada dentro de la audiencia referida.

Debe tenerse en cuenta que a folio 259 del expediente la Profesional Universitario Grado 12 adscrita a los Juzgados y Tribunal Administrativo de Córdoba, presentó escrito declarándose impedida para posesionarse como perito contadora en el presente asunto; en razón a lo cual, por auto de fecha 26 de septiembre de 2018, esta fue relevada de dicho cargo y se designó como nuevo perito para la práctica de la ya referida prueba, al señor NÉSTOR ORLANDO CALDERÓN REYES, tal como se aprecia a folio 264 del expediente, decisión que le fue comunicada a través de Secretaría por Oficio N° JSAOCJM 2014-00064/1086 de fecha 9 de octubre de 2018, sin que este procediera a posesionarse en el cargo, por lo que en audiencia de pruebas de fecha 12 de junio de 2019, se procedió a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia al perito contador público RODRIGUEZ LASCARRO ALFREDO VALENTIN, para la práctica de dicha prueba.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el pasado dos (2) de julio de la cursante anualidad, se presentó a este Despacho el perito contador ALFREDO VALENTÍN RODRÍGUEZ LASCARRO a tomar posesión del cargo para el que fue nombrado en audiencia de fecha 12 de junio de 2019; quien luego de posesionado indicó las piezas procesales necesarias para rendir su dictamen

¹ Ver folios 13 a 16 del cuaderno de segunda instancia, en donde el Tribunal Administrativo de Córdoba revocó el numeral primero del auto de fecha 30 de mayo de 2016, y en su lugar admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de INVIAS.

² Ver folios 4 a 10 del cuaderno de segunda instancia.

(copias de los folios 117 a 209 del cuaderno de pruebas N° 2 y copia del cuaderno de pruebas N° 10 del expediente); deberá el Despacho proceder a dejar sin efectos la posesión efectuada por el perito antes señalado y proceder según lo resuelto por el superior.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se han programado los días doce (12) y trece (13) de agosto de la presente anualidad para continuar con la audiencia de pruebas, sin embargo, aada la orden que se ordena cumplir y obedecer en esta providencia, el despacho suspenderá la práctica de la misma a efectos de que antes se haya realizado la inspección y se tenga el dictamen pericial.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Segunda de Decisión, en la providencia de fecha 28 de marzo de 2019 y en el auto de fecha 20 de junio de 2019 proferido por la misma corporación, mediante la cual se aclara y adiciona el primero.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se pasa a decretar las siguientes pruebas documentales:

1. Por Secretaría oficiase al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano para que remita con destino al proceso copias integrales autenticadas de los siguientes documentos:

- Expediente del proceso identificado con el SPOA 234666001001200900063.
- Expediente proceso ejecutivo de Banco Popular Vs MATÍAS PULGAR GENES.
- Expediente proceso ejecutivo de Banco Popular Vs JUAN ESTRADA CALI.

2. Por Secretaría oficiase al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Córdoba, para que remita con destino al proceso copias integrales y auténticas de todos los documentos referentes al demandante desde la presentación del formato opción sede y hasta la fecha en que den respuesta, incluidos los presentados por la Juez, la sala administrativa, la procuraduría, los emitidos por ellos y las acciones de tutela en todas sus instancias.

TERCERO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero, Incorpórese al proceso la prueba documental referida al DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, a la cual se dará merito probatorio al momento de resolver de fondo la presente Litis.

CUARTO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero, revóquese la prueba pericial decretada en la audiencia inicial y consecuentemente déjese sin efectos la posesión realizada para tal fin del perito contador ALFREDO VALENTÍN RODRÍGUEZ LASCARRO, llevada a cabo el día 2 de julio de la cursante anualidad; así como la designación del mismo.

QUINTO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero y en concordancia a lo señalado en el numeral anterior:

Decrétese Inspección Judicial con profesional idóneo de la lista de auxiliares de la justicia para que haga un peritaje sobre el faltante o descuadre en la conciliación judicial del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano desde la fecha en que se convirtió de Juzgado Penal a Juzgado Primero Promiscuo Municipal, dicha inspección y peritaje deberá determinar las causas de los faltantes en la conciliación bancaria y si esos dineros fueron consignados con posterioridad a las cuentas del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano; la cual será llevada a cabo el día trece (13) del mes de agosto de 2019, con inicio a las 8:00 a.m. Diligencia que se instalara en el despacho y acto seguido se procederá al desplazamiento al lugar de la inspección. Los gastos necesarios para la práctica de dicha prueba correrán a cargo de la parte demandante, quien deberá disponer todo lo necesario para el desplazamiento de la Juez y un empleado del juzgado, así como del perito al lugar de la práctica de la prueba.

Designese para tal fin, de la lista de auxiliares de la justicia al perito contador público RODRIGUEZ LASCARRO ALFREDO VALENTIN identificado con la C.C. N° 78688750, residente en la Manzana 5 Lote 18, Barrio La Rivera de Montería, con números de contacto 7893512 - 3043677498, y dirección electrónica ar.lascarro@hotmail.com

Comuníquese, al señor RODRIGUEZ LASCARRO ALFREDO VALENTIN, de la decisión tomada respecto a su posesión efectuada para la prueba pericial revocada, e igualmente sobre la nueva designación respecto a la inspección judicial con intervención de perito decretada en la presente providencia. El perito designado deberá pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

SEXTO: Suspender la audiencia de pruebas programada para los días doce (12) y trece (13) de agosto de la presente anualidad, hasta tanto se practique la inspección judicial y se obtenga el dictamen pericial.

SEPTIMO: Por Secretaría Comuníquese la anterior decisión a la testigo VILMA ROSA SUAREZ HOYOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notificó a las partes en estado N° <u>82</u> de fecha <u>30-07-19</u> a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>  <p><i>Claudia Marcela Peto Hoyos</i> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-0007300
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA MILQUIADES PEÑATA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la glosa secretarial que antecede y en atención a la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que no podrá concretar su asistencia en la fecha y hora programada para la audiencia de pruebas dentro del presente proceso por tener continuación de la otra diligencia agendada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba, por lo que procederá entonces el Despacho aceptar la excusa presentada por el doctor Roger Enrique Simanca Álvarez y a fijar nueva fecha y hora para la audiencia pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa presentada por dicho apoderado y fíjese el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como nueva fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 309 ubicada en la carrera 6 No.61-44 edificio Elite tercer piso.

SEGUNDO: Por Secretaría, cítese a las partes, a los testigos y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 88 de fecha 30-07-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Peto Rojas
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba

adm07mon@conejodj.comajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015-00299 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIME MONTOYA BUSTAMANTE
Demandado: NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Asunto: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a folio 52 al 55 del cuaderno número 2, se evidencia que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia, mediante Acta de Despacho Comisorio adelantada el día 20 de marzo de 2019 recepcionó los testimonios decretados por esta Unidad Judicial, por lo que se ordenara incorporar el mismo al presente proceso y teniendo en cuenta que no hay más pruebas que practicar el Despacho cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al presente proceso el Despacho Comisorio debidamente adelantado y diligenciado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia, mediante Acta de Despacho Comisorio de fecha 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Cérrese el debate probatorio. **Prescídase de la audiencia de pruebas.**

TERCERO: Córrese traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 83 de fecha 30-07-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No.61-44 oficina 308 Edificio Elite.

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00494 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGEL MANUEL CAUSIL GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE
Asunto: DEJA SIN EFECTOS SANCION

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente se observa que a folios 293 al 296 del expediente la apoderada de la parte demandante doctora Silvia Helena Garcés Carrasco, allego excusa por no haber asistido a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso el día nueve (9) de julio de 2019, en la cual fue sancionada con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su inasistencia a dicha diligencia.

Respecto a lo anterior, se tiene que efectivamente la profesional del derecho fue sancionada por el Despacho por su inasistencia a la mencionada diligencia, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, se le concedió un término de tres (3) días para que presentara excusa justificada de su inasistencia.

Atendiendo que la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante fue allegada dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Para este Juzgado, es claro que la inasistencia de la Abogada sancionada obedeció a un caso de fuerza mayor, dado que para el día de la celebración de la diligencia se encontraba incapacitada por haber sufrido un cuadro viral, el cual le genero una incapacidad como se puede constatar con la orden medica suscrita por la Medico Mónica Pérez en la Clínica Montería y que aporta como prueba (fl 295), por lo anterior, el Despacho aceptará la excusa presentada y dejara sin efecto la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta a la doctora Silvia Helena Garcés Carrasco, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el trámite del presente asunto, el día nueve (09) de julio de 2019.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada oportunamente por la doctora Silvia Helena Garcés Carrasco, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la decisión proferida en audiencia inicial celebrada en este asunto el día nueve (09) de julio de 2019, donde se sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora Silvia Helena Garcés Carrasco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.884.096 y portadora de la tarjeta profesional No. 69.006 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 88 de fecha 30-07-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos



Montería Córdoba, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23 001 33 33 007 2014-0007300
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DULIO ALVAREZ PEREZ Y OTROS
Demandado: E.P.S. MANEXKA

ASUNTO: VINCULA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 dispuso requerir a la Superintendencia de Salud para que informara cual era la entidad encargada en liquidar los activos de la EPS demandada, así como también su Representante Legal.

Así mismo se tiene que a folio 332 del expediente obra la prueba documental solicitada a dicha entidad, indicando que el nombre del agente liquidador designado es GILDARDO TIJARO GALINDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.092.858, inscrito en el Registro de Asociaciones de Autoridades Tradicionales y/o Cabildos Indígenas por el Ministerio del Interior, mediante Resolución No. 005 del 08 de febrero de 2019.

Conforme a lo anterior el Despacho procederá ordenar la vinculación al presente proceso como sucesor procesal al señor GILDARDO TIJARO GALINDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.092.858 y fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas, consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para el día 17 de septiembre de 2019 a las 03:00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como sucesor procesal de la E.P.S MANEXKA al señor GILDARDO TIJARO GALINDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.092.858, inscrito en el Registro de Asociaciones de Autoridades Tradicionales y/o Cabildos Indígenas por el Ministerio del Interior, mediante Resolución No. 005 del 08 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Fijese como fecha y hora para realizar la Audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el día 17 de septiembre de 2019, a las tres de la tarde (03:00

p.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 piso 3 edificio Elite de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría citese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

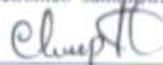
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 88 de fecha 30-07-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela
Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00418
Demandante: Domingo José Ramos Arrieta
Demandado: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión mediante proveído de fecha catorce (14) de diciembre de 2018, por medio de la cual confirma la sentencia de Tutela del dieciocho (18) de octubre de 2018 proferida por este despacho.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha Abril 30 de 2019, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



Rama Judicial
Circuito Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 88 de fecha 30-07-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00061

Demandante: Deidy Judith Castro Morales

Demandado: DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión mediante proveído de fecha 2 de noviembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 5 de marzo de 2018, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha febrero 26 de 2019, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 80 de fecha 30-07-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00391

Demandante: GLADYS DEL CARMEN QUINTANA HERNÁNDEZ

Demandado: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho, que declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha marzo 15 de 2019, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 88 de fecha 30-07-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos



Montería, Córdoba, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00104 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: EDUARDO LOPEZ PEREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente se observa que en memorial visible a folios 142 a 144, el doctor Jorge Vargas Lozano, apoderado de la parte demandante, solicita se aplace la audiencia de excepciones programada para el día primero (1º) de agosto de la presente anualidad, a las once de la mañana (11:00 a.m.), y se fije nueva fecha y hora para la celebración de la misma, atendiendo que le fue fijada para la misma fecha audiencia de pruebas por el Juzgado Segundo de Familia de Quibdó; por ser procedente lo solicitado, esta instancia judicial, procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de excepciones en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de excepciones impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 142 a 144 del expediente.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA DE EXCEPCIONES** de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 88 de fecha ~~30-07-19~~, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Rojas
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 N° 61- 44, Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Expediente: 23 001 33 33 007 **2019-00382**
Accionante: **EDITH DEL CARMEN GONZÁLEZ LÓPEZ**
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Vista la glosa secretarial que antecede y surtido el traslado correspondiente, se procede a resolver la nulidad presentada por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, por indebida notificación el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora EDITH DEL CARMEN GONZÁLEZ LÓPEZ, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la vida digna, tutela que fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, Vinculándose de oficio a la señora MARÍA TRINIDAD SOLAR, ordenándose de la parte accionada y del Ministerio Público.

Como se observa a folio 22 del expediente, se realizó notificación por vía electrónica del auto que admitió la tutela, a través de las direcciones de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, gmr Ramirez@colpensiones.gov.co, rotablmsaisam@colpensiones.gov.co, y se dejó constancia de que dicho mensaje fue entregado el día 12 de julio de 2019.

Mediante memorial recibido el día 22 de julio de 2019, presentado por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, se manifiesta que mediante correo electrónico de 12 de julio de 2019 se notificó a COLPENSIONES del auto de fecha 11 de julio de 2019, por el cual se admite la acción de tutela de la referencia, sin embargo, se aclara que al momento de la notificación, no se anexó el escrito de tutela ni los anexos aportados por la parte accionante, razón por la cual no es posible para la demandada conocer las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la solicitud de amparo y por tanto no es posible ejercer el derecho de defensa.

Por secretaría se corrió traslado al accionante de escrito de nulidad presentado por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, entre los días 23 y 25 de junio de 2019 (fl. 40).

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se establecieron para asegurar la supremacía de las normas que rigen el procedimiento, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, éstas fueron consagradas bajo el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, por lo tanto, no es dable al Juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extenderla a defectos diferentes.

Consagra la Constitución Política de Colombia, que el debido proceso se aplicará a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, en relación a lo anterior señala la Corte Constitucional, en sentencia T-508 de 2011:

"La notificación es uno de los elementos vertebrales del derecho al debido proceso. La Corte ha sido unánime en sostener "que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes les concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica. "En este sentido, la notificación permite que el demandado pueda ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa, a partir de la comunicación de las actuaciones que se desarrollan al interior del proceso en el que está en debate derechos de tal raigambre como la libertad. Por lo anterior es innegable "la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación." es claro que la notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor efectividad, pues permite ejercitar los derechos de contradicción e impugnación. Así, la especial importancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial de que si en el tránsito de un proceso se llegaran a encontrar nuevos elementos que permitan ubicar a quien está siendo procesado, se debe proceder a notificarlo en ese lugar informándole del proceso en curso."

La misma Corporación en auto 132 de 2005 expediente T-1110222, al referirse sobre la notificación de auto admisorio de la tutela expresó lo siguiente:

"En materia de Tutela, el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 dispone que: "Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz". En concordancia con dicha norma, el artículo 5o. del decreto 306 de 1992 expresa que: "[p]ara este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991".

Dada la informalidad y sumariedad propia del trámite de la acción de tutela, el deber de notificar las providencias que en su curso se dicten no impone hacer uso de un determinado medio de notificación. No obstante, el que se utilice debe ser eficaz. Si bien el juez de tutela dispone de amplio margen de discrecionalidad en cuanto a la escogencia del medio al cual puede acudir para llevar a cabo el acto de notificación, éste debe ser lo suficientemente idóneo en aras de garantizar el derecho de defensa; así, su eficacia, en estricto sentido, sólo puede predicarse cuando el sujeto pasivo de la acción y los terceros con interés legítimo tienen la posibilidad real de conocer el contenido de las providencias".

Por su parte señala el código General del Proceso, en su artículo 133:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

El Artículo 612 ibídem, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual estipula la forma en que se realizará la notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago a las entidades públicas, reza lo siguiente:

"Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...". (Negrillas del Despacho).

A su vez, el artículo 197 de la Ley 1434 del 2011, consagra lo siguiente:

"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

La notificación, entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro de un proceso, tiene como fin garantizar los derechos de defensa y de contradicción de las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses.

En el sub examine, la entidad accionada solicita que se decrete la nulidad por indebida notificación a COLPENSIONES del auto admisorio de la acción de tutela y en su lugar se notifique correctamente, otorgando un término prudencial para ejercer el derecho de defensa y contradicción, lo anterior, dado que no se aportó con el correo enviado, copia del escrito de tutela y sus anexos.

Ahora bien, revisada la notificación enviada en fecha 12 de junio de 2019 a las direcciones de correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, gmr Ramirez@colpensiones.gov.co y rotablmseisam@colpensiones.gov.co, se encontró que fue realizada la notificación de la admisión de la tutela a COLPENSIONES, sin adjuntarse al correo copia de la providencia de fecha de 11 de julio de 2019, del escrito de tutela ni de sus anexos; por otra parte, también se encontró que en la mencionada providencia se ordenó vincular a la señora MARÍA TRINIDAD SOLAR como persona interesada en la resultados de la acción de tutela, sin que se ordenará requerir el aporte de su dirección de notificaciones, así como también se ordenó la notificación el auto admisorio a entidad diferente a la accionada.

Dado lo anterior considera el Despacho que se debe decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto admisorio de la tutela, a fin de que se corrijan los errores procedimentales en que se ha incurrido y se brinden las garantías procesales necesaria para que la entidad accionada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la nulidad de la notificación personal realizada el 12 de junio de 2019 a las direcciones de correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, gmr Ramirez@colpensiones.gov.co y rotablmsaisam@colpensiones.gov.co,

SEGUNDO: Corrijase el numeral TERCERO, del auto del 11 de abril de 2019, en el sentido de indicar que a la entidad que se debe notificar es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: Realícese la notificación personal del auto admisorio de la presente acción de fecha 11 de julio de 2019, en debida forma y del presente auto.

CUARTO: Requírase a la entidad demandada a fin de que aporte en el término de dos (2) días copia del expediente administrativo que contenga toda la actuación administrativa adelantada por la señora ENITH GONZALEZ LOPEZ, identificada con la C.C. No. 22.156.894 y por la señora MARIA TRINIDAD SOLAR, identificada con la C.C. No. 64.520.865, a efectos de obtener la dirección correspondiente para la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Una vez obtenida la información de la dirección o teléfono donde se pueda notificar la señora MARIA TRINIDAD SOLAR, procédase a la notificación personal de la vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p>
<p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 88 de fecha 30-07-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>
 <p><i>Claudia Marcela Petro Hoyos</i> Secretaría</p>